

AL JUZGADO

EL FISCAL, despachando el traslado conferido en virtud de diligencia de ordenación de 27 de enero de 2020, SE OPONE a la concesión del permiso propuesto por la Junta de Tratamiento arriba referenciada, con base en los siguientes fundamentos:

Los arts. 76 i) y 47.2 de la L.O.G.P establecen la posibilidad de conceder permisos de salida de hasta siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del Equipo Técnico, a los condenados que estén clasificados en segundo o tercer grado, que reúnan dos requisitos objetivos, que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.

En desarrollo de este precepto, el Reglamento Penitenciario en su art. 154 regula en los mismos términos los permisos ordinarios de salida y en el art. 156 hace referencia al preceptivo informe del Equipo Técnico, indicando que será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Ciertamente estos preceptos establecen unos requisitos de tipo objetivo para la concesión de los permisos, pero al mismo tiempo dejan muy claro, por la expresión utilizada, que se trata de posibilidades y no de derechos, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sentencias como las números 112/96, 2/97 y 81/97, a las que se refiere la S.T.C. de 11 de noviembre de 1997, en la que se afirma que “la posibilidad de conceder permisos se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, la reeducación y reinserción social, de forma que todos los permisos de salida cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, y esa simple congruencia de la institución de los permisos ordinarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 de la Constitución, no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo ni menos aún de derecho fundamental”, aspecto que también se recoge en la Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de enero de 2013 que indica que no se pueden considerar los permisos penitenciarios como un derecho recogido ni en nuestra Constitución ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Eso lleva a concluir al Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo sentado entre otras en las Sentencias 137/2000 y 115/2003, que la concesión de los permisos queda situada en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria y no es automática por la concurrencia de los requisitos objetivos previstos en la ley, sino que no habrán de darse otras premisas que desaconsejen su denegación y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y, en último término, a los órganos jurisdiccionales encargados de la fiscalización de esas decisiones. Es

decir, que porque el interno haya cumplido $\frac{1}{4}$ parte de la condena, observe buena conducta o no la tenga mala, no por esto ha de corresponderle en todo caso la concesión de permisos, pues se estaría obviando que los mismos están encaminados como instrumentos para la preparación para la vida en libertad y no constituyen un fin en sí mismos. Así pues los permisos de salida no tienen la consideración de beneficios penitenciarios o recompensas por buen comportamiento, sino que constituyen un importante elemento integrante del tratamiento penitenciario como preparación para la vida en libertad.

En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 154 del R.P. sobre el cumplimiento de la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta y estar clasificado en segundo grado penitenciario, no suponen “*per se*” el otorgamiento del permiso, siendo determinante el criterio de oportunidad de su concesión dentro del programa de tratamiento. Partiendo de tal premisa, esta parte entiende que en el presente caso no procede autorizar el permiso propuesto al apreciarse la incidencia sobre el penado de elementos o factores negativos que deben evaluarse desfavorablemente, siendo estos las lejanas fechas de cumplimiento de la condena total, el no reconocimiento del delito y el no haber realizado programa específico de tratamiento.

Así, el interno fue condenado por la Sala 2ª del T.S. mediante sentencia de 14 de octubre de 2019, fecha relativamente reciente, a la pena de 9 años de prisión por la comisión de un delito de sedición, conducta desarrollada de manera prolongada y progresiva en el tiempo y que cometió aprovechando su condición de Presidente de la entidad Omnium Cultural, por lo que no cabe desconocer la gravedad del delito cometido y el bien jurídico atacado, no resultando procedente la concesión del permiso con base al cumplimiento objetivo del mínimo de $\frac{1}{4}$ parte del total de la pena impuesta, teniéndose que valorar el delito en concreto y su forma de comisión, puesto que no todos los delitos son iguales, ni tienen el mismo reproche social.

En primer lugar se ha de tener en cuenta que es mucho el tiempo que resta para alcanzar las $\frac{3}{4}$ partes de la condena (14/7/24); es más, al tiempo de la propuesta favorable (J.T. de 23/1/20) no sólo no había cumplido la mitad de la condena (la misma está prevista para el 15/4/22) sino que hacía tan solo 9 días que había cumplido $\frac{1}{4}$ parte de la misma (14/1/20) por lo que se han de tener presentes las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 81/97, 204/99 y 109/00, que indican que cuanto más alejado esté el cumplimiento total de la condena, menor posibilidad existirá de aplicar una medida que tiene como finalidad primordial, constitucionalmente legítima, aunque no única, la preparación para la vida en libertad, siendo preciso un mayor periodo de observación de la evolución del interno, con consolidación de factores positivos de evolución de conducta global, antes del inicio del disfrute de permisos de salida, lo que en el presente caso, atendida la gravedad de la tipología delictiva por la que ha sido condenado el interno (delito de sedición), la larga extensión de la condena impuesta (9 años de prisión) en relación con el tiempo efectivo de cumplimiento y la lejanía de cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena (14/7/24), fecha en la que podría obtener

la libertad condicional, privan al permiso del elemento teleológico previsto en el art. 47 de la L.O.G.P., siendo indudable que el permiso no podrá servir al fin propio de prepararle para la futura vida en libertad, resultando, sin duda, prematura la concesión del permiso pretendido, por cuanto tal finalidad se desvirtúa con la concesión de permisos penitenciarios excesivamente anticipados cuando la extinción de la condena se difiere en un largo lapso de tiempo.

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que la exigencia de requisitos temporales en sentido estricto han de ponerse necesariamente en relación con el tipo de delito y con la propia naturaleza de la pena, que además de la finalidad resocializadora – art. 25 de la Constitución Española- también tiene fines de prevención general y especial, esto es, de intimidación al conjunto de la sociedad y al propio delincuente para disuadir mediante ella de la comisión de nuevos delitos. Esto significa que cuando se trata de delitos graves, como en este caso, la pena ha de identificarse por el conjunto social y por el afectado como una sanción efectiva, por lo que la concesión de permisos penitenciarios excesivamente anticipados hacen ilusoria la finalidad de prevención especial o retributiva que la pena cumple.

En segundo lugar y con relación al reconocimiento del delito, en el informe del jurista se indica que el interno reconoce los hechos recogidos en la sentencia y presenta voluntad de cambio, afirmación esta gratuita, pues ni se explica, ni se justifica y se contradice con el informe del psicólogo, quien indica en su informe psicológico que se trata de una persona con valores de civismo, pacifismo y no violencia desde la juventud, estando muy ligado a la doctrina de la no violencia, tratándose de un sujeto con un sistema de creencias y valores basado entre otras cosas en el pacifismo y en la creencia mantenida en el tiempo de que la violencia no genera respuestas, pero en ningún caso del informe del psicólogo se desprende que manifieste voluntad de cambio ni de arrepentimiento de los hechos cometidos.

La percepción del interno de que los hechos no fueron violentos es contraria a los hechos declarados probados en la sentencia condenatoria y especialmente con los actos protagonizados por el mismo aprovechando su indiscutida capacidad de liderazgo y su condición de Presidente de la entidad Omnium Cultural, el día 20 de septiembre de 2017 ante la sede de la Consejería de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya.

Además, el informe psicológico con relación a los hechos recogidos en sentencia indica que el interno manifiesta que hizo una llamada a la movilización pacífica, en un acto de desobediencia civil masiva como fue el referéndum de autodeterminación del 1 de octubre, entendiéndolo que las fórmulas de resistencia no violenta forman parte del derecho de reunión y de protesta y desde esta perspectiva refiere haber hecho llamadas a la resistencia pacífica y que como Presidente de Omnium Cultural era lo que le correspondía hacer, que como consecuencia de ello se ocasionaron algunas conductas inadecuadas pero del todo imprevistas.

Continua diciendo el informe que se observa un sujeto disciplinado con las

normas y creencias que están contempladas en lo que él denomina “ley superior”, el derecho moral a obedecer, estando fundamentadas estas creencias, según manifiesta, en la declaración universal de derechos humanos fundamentales.

Sin embargo, de lo anterior se deriva que el interno puede que reconozca los hechos recogidos en sentencia y asuma las consecuencias de ellos, pero hace su propia interpretación de los mismos, no considerando que estos sean un delito, puesto que la existencia de esa llamada “ley superior” justifica su actuación, lo cual supone negar el estado de derecho.

Todo ello no son más que manifestaciones justificativas de su actividad delictiva por parte del interno. Las leyes que los ciudadanos debemos cumplir son las del ordenamiento jurídico español y, de forma muy especial, el Código Penal, pues en eso consiste en gran medida el tratamiento penitenciario que viene regulado en el artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria que en su número dos señala “El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal...”.

Así el interno manifestó en el ejercicio del derecho a la última palabra en el acto de juicio “Todo lo que hice lo volvería a hacer y no me arrepiento” (<https://www.lavanguardia.com/politica/20190612/462843677620/jordi-cuixart-ultimo-turno-de-palabra-juicio-proces-cataluna.html>), habiendo publicado recientemente el libro titulado “Ho tornarem a fer”, libro que ha escrito desde su estancia en prisión, lo que pone en evidencia, sin perjuicio de su libertad de expresión, su posicionamiento en relación al delito por el que ha sido condenado.

De todo lo anterior se deriva que en relación con el delito no hay una verdadera asunción delictiva, siendo tal aspecto de imprescindible cumplimiento para poder disfrutar de cualquier tipo de permiso, persistiendo distorsiones cognitivas resistentes al cambio. Así el interno no mantiene una adecuada percepción de la gravedad de los hechos cometidos, no habiéndose producido ningún cambio que evidencie que está arrepentido de lo ocurrido, no pudiéndose constatar por ello una adecuada evolución y estabilidad tratamental, siendo preciso para la concesión de permisos la constatación de que el interno va a realizar una vida normalizada, entendida como respeto a las pautas de convivencia de la sociedad, a las normas que rigen nuestra sociedad y no a lo que él considera “ley superior”, siendo muy difícil detectar una posibilidad de reeducación y reinserción en quien, como aquí sucede, en realidad no ha asumido la comisión de los hechos por los que cumple condena, existiendo el riesgo de que el permiso se use para la comisión de nuevos delitos o para la realización de conductas contraproducentes para los fines de tratamiento penitenciario (el delito de sedición no se comete en un momento pasional y puntual sino que necesita cautela y tiempo, la sentencia de condena describe cómo la preparación del delito se prolongó durante años) , y difícilmente se puede tener confianza de buen uso del permiso cuando el interno no asume el delito, persistiendo por tanto los factores que influyeron en la comisión del mismo.

En este sentido, las manifestaciones del interno que recoge el psicólogo, indicando que lo volvería hacer en las mismas condiciones y por las mismas vías, resultan definitivas. Es evidente que en ningún caso se concedería un permiso a un interno que en relación al delito cometido manifestase que lo volvería hacer en las mismas condiciones y por las mismas vías, máxime teniendo en cuenta la gravedad del delito y de la pena, de nueve años de prisión, propia de delitos tales como el homicidio, agresión sexual con penetración o salud pública en supuestos agravados de tráfico de sustancias estupefacientes que causan grave daño a la salud. En consecuencia, tampoco en el presente supuesto se debe conceder el permiso.

En tercer y último lugar, no consta la realización de programas de tratamiento adecuados para la conducta delictiva señalada que permitan entender que ya se encuentra reeducado en orden a poder ir reinsertándose con normalidad en la sociedad mediante el disfrute de permisos. Así en el informe psicológico se indica que en lo que respecta a su programa individual de tratamiento el interno está implicado en las actividades pautadas, actividades que tienen por objeto promover un sistema de valores basado en la creación de espacios de reflexión a través del club de lectura, su labor como auxiliar en el área educativa y cultural y la ayuda mutua con el resto de los internos y en el informe del educador se indica que a nivel tratamental está como gestor y promotor cultural dentro y fuera del módulo con el objetivo de realizar actividades en las que lo primordial sea aportar y trabajar las competencias personales basadas en las habilidades sociales.

Por tanto el interno no ha realizado ningún programa de tratamiento de manera grupal o individualizada acorde con la tipología delictiva que permita que el interno haga una asunción delictiva sin distorsiones cognitivas, puesto que tal y como dice el artículo 59 de la Ley Orgánica General Penitenciaria en su apartado segundo “El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal...”, es decir, el tratamiento penitenciario consiste en convertir al interno en una persona que tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, debiendo por lo tanto realizar un programa de tratamiento que enseñe que sólo se puede conseguir aquello que se desea utilizando los mecanismos legalmente establecidos en la normativa que rige nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, normativa que a todos nos vincula y que es aplicada por el Poder Judicial a través de sus resoluciones también vinculantes para todos los ciudadanos y especialmente para sus destinatarios, de manera que un gobierno autonómico no puede transformar la estructura del Estado y plasmarlo en un texto legal fuera de los cauces jurídicos de reforma, por lo que mientras el interno no se someta a un programa de tratamiento específico atendiendo la naturaleza del delito por el que cumple condena y acorde con la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito (“lo volveremos a hacer”), no cabe tampoco la concesión de permisos, por cuanto antes de disfrutar de un permiso viene a resultar indispensable una definitiva consolidación en el penado de la buena evolución en su tratamiento, y esa buena evolución no se conseguirá hasta la realización y favorable valoración de programa específico de tratamiento acorde con la tipología delictiva y los déficits mencionados,

que le ayuden a comprender que para alcanzar los fines que pretende, legítimos en la generosa Constitución Española, no hay otra vía que la de la modificación legislativa por las vías legales que la propia ley establece y que las leyes, en especial el Código Penal, se deben cumplir por todos los ciudadanos.

En definitiva, no procede la concesión del permiso pues el mismo resulta:

Prematuro, escaso tiempo de cumplimiento en relación a la pena impuesta, que además frustra, en gran medida, los fines de la pena de prevención general y especial e incluso de rehabilitación.

Injustificado, falta de asunción de los hechos delictivos y ausencia de arrepentimiento.

E improcedente, ausencia de tratamiento penitenciario para superar los déficits detectados.

Por todo ello esta parte SE OPONE al permiso propuesto por la Junta de Tratamiento de 23/1/20.

Barcelona, a